



Citar este número al responder:  
0742-1093412022

Guadalajara de Buga, 14 de octubre de 2025

Señor(a)  
**JOSE MIGUEL SAAVEDRA**  
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

|                                     |                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:                         | 0741-039-002-084-2022                                                                                                                                                                                         |
| Acto administrativo que se notifica | Resolución 0740 No. 0741-2500 de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-084-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta". |
| Fecha del acto administrativo       | 5 DE MARZO DE 2025                                                                                                                                                                                            |
| Autoridad que lo expidió            | DAR CENTRO SUR DE LA CVC                                                                                                                                                                                      |
| Recurso que procede                 | RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.    |
| Término                             | 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.                                                                                                                                     |



Citar este número al responder:  
0742-1093412022

Adjunto se remite copia íntegra la Resolución 0740 No. 0741-2500 de fecha 5 de marzo de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-084-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta", la cual consta de cuarenta y nueve (49) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-2500 de fecha 5 de marzo de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-084-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**KELLY JOHANNA MARIN OROZCO**  
Técnico Administrativo 13  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 49 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista

Archivese en: 0741-039-002-084-2022



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
**(5 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.**

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

**"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETTAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.**

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".**

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por hechos del 17 de noviembre de 2022, relacionados con el aprovechamiento y transformación ilegal de flora maderable de las especies Chiminango (*Pitcellobium dulce*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), en las coordenadas Latitud: N 3° 47'56.2276 W 76°19'55.5276, que corresponde al predio la Patagonia, con cédula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001, ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí, interviniendo el área forestal protectora del Río Sonso, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETTAS-EL CERRITO.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

| NOMBRE                      | CÉDULA DE CIUDADANÍA | DIRECCIÓN                           |
|-----------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| GABRIEL CIFUENTES VELÁZQUEZ | 6.316.901            | Calle 8 No. 15-39, Barrio Chapinero |
| JOSE MIGUEL SAAVEDRA        | 1.114.816.890        | Calle 8 No. 15-39, Barrio Chapinero |

**HECHOS**

Como antecedentes a los hechos, se tiene que, el día 17 de noviembre de 2022, la POLICIA NACIONAL, solicitó concepto técnico a la CVC, en razón a que en actividades de patrullaje de control ambiental, en conjunto con la CVC, en el MUNICIPIO DE GUACARI, en las



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

coordenadas Latitud: N 3° 47'56.2276 W 76°19'55.5276, sector Guacas (Valle del Cauca), se encontró a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901 y JOSÉ MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, realizando actividades de transformación de material vegetal a carbón vegetal, apilando madera para donde se observan 04 montones de madera de las especies chiminango (*Pitcellobium dulce*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*). en el lugar se observaron 4 montones de madera de la especie guásimo, chiminangos y matarratón, al igual que 4 montañas de carbón procesado. Indicó la Policía, que solicitó los permisos para la actividad de transformación de carbón y los usuarios manifestaron no poseer ningún tipo de permiso, visible a folios 2-3.

La CVC, emitió concepto técnico visible a folios 4 a 6 y con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102213, remitida por la Policía Nacional, sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución 0740 No. 0741-01635 del 18 de noviembre de 2022, que impuso medida preventiva consistente en suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal y de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Patagonia, visto a folios 7 a 10.

Dada la situación de flagrancia en el caso de los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y JOSÉ MIGUEL SAAVEDRA, en las actividades de transformación, fue iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y formulados los cargos mediante Resolución 0740 No. 0741-01636 del 18 de noviembre de 2022, conforme las reglas del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, así:

**PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.**

**1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:** REALIZAR aprovechamiento forestal de 13.3 m<sup>3</sup> de madera aproximadamente, correspondientes a 6.2 m<sup>3</sup> de madera rolliza (leña) de las especies Chiminango, (1.9m<sup>3</sup>) (*Pitcellobium dulce*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), (3.1m<sup>3</sup>) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), (1.2m<sup>3</sup>), para un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m<sup>3</sup>, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio La Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001., ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca.

**2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, constituyéndose como infracción de acuerdo con el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.

**3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

**4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente."

42





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
**(5 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**SEGUNDO CARGO: OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES**

**1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL** de 13.3 m<sup>3</sup> de madera aproximadamente, correspondientes a 6.2 m<sup>3</sup> de madera rolliza (leña) de las especies Chiminango, (1.9m<sup>3</sup>) (*Pithecellobium dulce*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), (3.1m<sup>3</sup>) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), (1.2m<sup>3</sup>), para un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m<sup>3</sup>), hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cédula catastral 763180001000000010085000000000 - 763180001000000001, ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 17 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m.

**2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, constituyéndose como infracción de acuerdo con el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.

**3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

**4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente."

**TERCER CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA**

**1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA,** hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cédula catastral 763180001000000010085000000000 - 763180001000000001, ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca.

**2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA.** El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de las áreas de reserva **Forestal Protectoras**, con la finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La intervención de la franja forestal protectora está en contravía del en contravía del numeral 1 literal b del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015

**3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD,** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

**4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Que, la Resolución 0740 No. 0741-01635 del 18 de noviembre de 2022, fue debidamente notificada por aviso, tal y como obra a folios 101-104.

El periodo probatorio, se surtió con auto del 13 de octubre de 2023, tal y como obra visible a folios 108-109 y fue comunicado a los presuntos infractores.

Obra informe de visita de fecha 24 de octubre de 2023, el cual manifiesta lo observado en visita técnica al predio La Patagonia, sobre la existencia y estado de productos forestales, evidenciando que no se encontraron productos de carbón vegetal ni las pilas en combustión para la producción del mismo, se encontró una pila organizada de diferentes especies, como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), equivalentes a 15m<sup>3</sup> en regular estado fitosanitario, así mismo se encontró más leña regada en el predio de las especies en mención con un volumen aproximado de 35m<sup>3</sup> en regular estado fitosanitario, para un volumen total existente de 50m de madera, recomendando trasladar el material hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

Que, obra informe de visita de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual da cuenta de la imposibilidad de trasladar el material forestal dentro del predio La Patagonia, toda vez que no se logró ingresar al predio.

El concepto técnico del 03 de diciembre de 2024, realizado con el objeto de elaborar propuesta de compensación forestal en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental frente a infracción al recurso bosque, concluyó que como medida compensatoria, se establece la siembra de un total de VEINTICUATRO (24) plántones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, ecosistémicos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, las especies arbóreas que se pueden incluir son: CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*), VAINILLO (*Cassia spectabilis*), AGUACATILLO (*Persea caerulea*), MATARRATÓN (*Gliricidia sepium*), ALGARROBO (*Hymenaea courbaril*), TACHUELO (*Zanthoxylum rhoifolium*), y GUÁSIMO (*Guazuma ulmifolia*).

El cierre de la etapa probatoria y de los alegatos finales, se surtieron con el auto de fecha 06 de diciembre de 2024, visible a folio 135, este auto fue debidamente notificado. Los presuntos infractores guardaron silencio en la oportunidad procesal.

**PRUEBAS**

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio del 17 de noviembre de 2022, grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejando a disposición el material forestal, visible a folios 2-3.
2. Concepto técnico del 17 de noviembre de 2022, visto a folios 4 a 6.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102213, visible a folios 60-62.
4. Memorando 0740-1093412022 del 29 de noviembre de 2022, en la cual se informa que los usuarios, no registran permisos o derechos ambientales en materia ambiental.
5. Orden de Policía Judicial de fecha 10 de febrero de 2023 No. 8809648, visible a folios 70-71.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

6. Oficio No. GS-2023 - / SUBIN – UBIC 29.25 de fecha 15 de febrero de 2023, radicado 171122023, presentado por la Policía Nacional, visible a folio 72;
7. Informe de visita del 1 de marzo de 2023, visible a folios 76-77.
8. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-65261, visible a folios 99-100.
9. Informe de visita del 24 de octubre de 2023, visible a folios 128-129.
10. Informe de visita del 28 de noviembre de 2023, visible a folios 133-134.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-084-2022, para verificar o desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución 0740 -0741 No. 0001636 del 18 de noviembre de 2022, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Conforme los procedimientos internos, señala que culminadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, procede con la expedición del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que hace la valoración jurídica y técnica del asunto a resolver, el que señala:

**"6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo de los oficios del grupo de Carabineros de la Policía Nacional donde dan cuenta del material incautado y solicitud de concepto técnico, EL Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102213, el concepto técnico realizado por la CVC y que por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:*

**6.1. Pruebas de los cargos:**

- 1- Oficio del 17 de noviembre de 2022, grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejando a disposición el material forestal, visible a folios 2-3.

*"(...)Siendo las 11:30 horas del día 17 de noviembre de 2022, en el municipio de Guacarí, vereda Guacas, coordenadas N 03°47'56.2776" W 76°19'55.5276", mediante patrullaje de control ambiental en conjunto con la CVC, se observa a dos personas de sexo masculino las cuales vestían pantalón de color gris, camiseta color café, gorra de color café, zapatos negros, quien se identificó como Gabriel Cifuentes Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 6.316.901, expedida en el Municipio de Ginebra Valle, residente en la Calle 8 N 15 – 39 barrio Chapinero de El Cerrito Valle, y el otro ciudadano vestía sudadera gris, camisa azul oscuro, gorra de color negro, quien se identificó José Miguel Saavedra, identificado con cédula 1.114.816.890, residente en la Calle 8 N 15 – 39 barrio Chapinero de El Cerrito Valle, quienes fueron sorprendidos en flagrancia realizando producción de carbón en un lote baldío cerca a la vía, donde se observan 04 montañas de madera que son guácimo, chiminango y matorratón al igual que 04 montañas de carbón procesado, por tal motivo se procedió a preguntar a los dos ciudadanos antes mencionados sobre los permisos correspondientes de la autoridad ambiental (CVC) para el aprovechamiento del recurso natural*

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

renovable, quienes manifestaron no tenerlos, por lo cual se procede a dejar como evidencia las fotografías de la madera antes mencionada para el concepto técnico del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328.

- 1) 2.60 metros ancho x 2.00 metros largo x 1.40 metros alto
- 2) 2.70 metros ancho x 2.20 metros largo x 1.30 metros alto
- 3) 2.60 metros ancho x 1.70 metros largo x 1.20 metros alto
- 4) 4.60 metros ancho x 1.90 metros largo x 2.10 metros alto

Para un total de 3.1 metros cúbicos de Guácimo  
1.9 metros cúbicos de Chiminango  
1.2 metros cúbicos de Mataratón

También se observan 04 montañas en proceso para realizar carbón con las siguientes medidas

- 1) 5.00 metros ancho x 3.30 metros largo x 1.00 metros alto
- 2) 2.70 metros ancho x 3.30 metros largo x 2.80 metros alto
- 3) 4.00 metros ancho x 3.00 metros largo x 1.30 metros alto
- 4) 3.60 metros ancho x 3.00 metros largo x 1.40 metros alto

Para un total de 13.3 metros cúbicos de carbón

(Sigue registro fotográfico...)"

2- Concepto técnico del 17 de noviembre de 2022, visto a folios 4 a 6.

"(...) 6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACION:

Predio: La Patagonia, según GeoCVC, Predial rural, 763180001000000010085000000000 - 763180001000000001.

Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca  
coordenadas geográficas: 3°47'56,2776" N 76°19'55,5276" W

Cuenca hidrográfica: Sonso

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en el corregimiento de guacas, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 4 pilas de carbón de diferentes dimensiones que se encuentran en combustión, equivalentes a 13.3m3 aproximadamente, 6.2m3 de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (1.9m3) (*Pitecellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (3.1m3) y matarratón (*Glincidia sepium*) (1.2m3), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores, debido a que no fue posible

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

trasladarlos hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur. Teniendo un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19-5m3.

La actividad se estaba llevando a cabo en la franja forestal protectora del río Sonso aproximadamente a 15m de distancia del río Sonso.

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponde a:

| Nombre                      | Documento de identidad |
|-----------------------------|------------------------|
| Gabriel Cifuentes Velásquez | 6.316.901              |
| José Miguel Saavedra        | 1.114.816.890          |

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, una vez realizada la verificación sobre la existencia de alguna autorización para la producción de carbón en este sitio, no se encuentra algún registro, por tanto, el aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

| ACCIÓN                               | EFFECTO                           | IMPACTO AMBIENTAL                                  |
|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------|
| Aprovechamiento de producto forestal | Reducción de la cobertura vegetal | Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque |
|                                      | Afectación en la fijación de CO2  | Deterioro de la calidad del aire                   |
|                                      | Alteración del clima              | Reducción en el control de la temperatura          |
|                                      | Modificación del paisaje natural  | Alteración de las cualidades escénicas naturales   |
|                                      | Afectación de hábitats            | Disminución de especies y hábitats naturales       |

**11. CONCLUSIONES:**

27





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:*

*Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Patagonia, municipio de Guacarí, ejecutada por los presuntos infractores.*

*Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*

| <b>Nombre</b>               | <b>Documento de identidad</b> |
|-----------------------------|-------------------------------|
| Gabriel Cifuentes Velásquez | 6.316.901                     |
| José Miguel Saavedra        | 1.114.816.890                 |

*Como presuntos responsables por la siguiente conducta:*

*Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998. (...) "*

3.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102213, visible a folios 60-62.

4.- Memorando 0740-1093412022 del 29 de noviembre de 2022, en la cual se informa que los usuarios, no registran permisos o derechos ambientales en materia ambiental.

*"(...) En relación con lo solicitado en el memorando referido, recibido el 28/11/2022, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del proceso de atención al ciudadano Dar Centro Sur, se evidencia lo siguiente:*

*GABRIEL CIFUENTES VELÁZQUEZ CC 6316901, NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental.  
JOSE MIGUEL SAAVEDRA CC 1114816890, NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental. (...) "*

5.- Orden de Policía Judicial de fecha 10 de febrero de 2023 No. 8809648, visible a folios 70-71.

6.- Oficio No. GS-2023 - / SUBIN - UBIC 29.25 de fecha 15 de febrero de 2023, radicado 171122023, presentado por la Policía Nacional, visible a folio 72.

*"(...) Señores  
CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA*

*Asunto: Solicitud de información*

*De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de solicitar de su valiosa colaboración en el sentido de aportar a esta unidad investigada copia del informe completo correspondiente sobre la producción de carbón en un lote baldío cerca a la vía, donde se observan*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

04 montañas de la madera que son guácimo, chiminangos y matarratón, al igual que 04 montañas de carbón en proceso, actividad efectuada en el municipio de Guacarí, Vereda Guacas, coordenadas N 3°47'56.2776 W 76°19'55.5276, dicha producción realizada por los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.316.901 de Ginebra y JOSÉ MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.816.890 de Cerrito, personas que fueron capturadas en situación de flagrancia el día 17/11/2022 por parte de personal adscrito a la Seccional de Carabineros Valle.

Igual manera, aportar copia del informe sobre el estudio técnico y el destino que se le dio al material forestal decomisado y dejado a disposición.

Lo anterior se requiere con el fin de ser anexado a la investigación que se adelanta bajo la coordinación de la Fiscalía 51 Seccional de Guacarí (Valle) y dar cumplimiento a las órdenes de la Policía Judicial Nro. 8809648, bajo N.U.N.C. 7611160001652022 - 01082, por el delito Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables ART 328 C.P. (...)"

7.- Informe de visita del 1 de marzo de 2023, visible a folios 76-77.

**"(...) 5. OBJETIVO:**

Realizar práctica de pruebas a productos maderables dejados en custodia de los presuntos infractores, contenido en el expediente 0741-039-002-084-2022 referente a proceso sancionatorio por afectación al recurso bosque, en atención a solicitud de información con radicado 171122023.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se realiza visita al predio en mención, donde fueron dejados productos forestales tipo leña, en custodia de los presuntos infractores el equivalente a 6.2m3 de las especies Chiminango (1.9m3) (*Pithecellobium dulce*), Guácimo (3.1m3) *Guazuma ulmifolia* y Matarratón (1.2m3), encontrando estos en el sitio que fueron dejados desde el día 17 de noviembre de 2022.

El estado de la leña es regular toda vez que esta se encuentra a la intemperie y se recomienda el traslado hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

(...)

**8. CONCLUSIONES:**

Se encuentran los productos forestales objeto de decomiso preventivo y dejados en custodia de los presuntos infractores, en el lugar en el cual fueron encontrados desde el día 1 de noviembre de 2022.

Los productos (leña) se encuentran en regular estado fitosanitario dadas las condiciones de intemperie en las que están.

Se considera viable trasladar los productos hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur. (...)"

8.- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-65261, visible a folios 99-100.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

9.- Informe de visita del 24 de octubre de 2023, visible a folios 128-129.

**"(...) 5. OBJETIVO:**

*Realizar práctica de pruebas sobre la existencia y el estado de productos forestales objeto de decomiso preventivo en el predio de la Patagonia, expedientes 0741-039- 002-019-2023, 0741-039- 002-024-2023, y 0741-039-002-084-2022, en atención a los memorandos 0741-489112023, 0741-727832023, 0741-109342022 del 17 de octubre de 2023 respectivamente.*

**6. DESCRIPCIÓN:**

*Se realiza visita al predio en mención, sin encontrar productos de carbón vegetal, ni pilas en combustión para la producción del mismo. Asimismo, se encuentra una pila organizada a diferentes especies como guácimo (guazuma ulmifolia), chiminango (pitecellobium dulce) y matarratón (glicidia sepium), equivalentes a 15 m3 en regular estado fitosanitario.*

*Así mismo se encuentra más leña regada en el predio de las especies en mención, con un volumen aproximado de 35 m3 en regular estado fitosanitario, para un volumen total existente en el predio de 50 m3 aproximadamente.*

*(...)*

**8. CONCLUSIONES:**

*se recomendó trasladar los productos forestales presentes en el predio de la Patagonia hasta las instalaciones del CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur, consistentes en 50 m3 de leña de las especies guácimo (guazuma ulmifolia), chiminango (pitecellobium dulce) y matarratón (glicidia sepium).*

*Equivalentes en volumen y distribuidos según los expedientes correspondientes de la siguiente manera:*

*Expediente 0741-039-002-019-2023: Volumen (m3) existente en el predio: 20,3 m3*

*Expediente 0741-039-002-024-2023: Volumen (m3) existente en el predio: 24,7 m3*

*Expediente 0741-039-002-084-2022: Volumen (m3) existente en el predio: 5 m3 (...)"*

10.- Informe de visita del 28 de noviembre de 2023, visible a folios 133-134;

**"(...) 5. OBJETIVO:**

*Realizar visita técnica para traslado de productos forestales objeto de decomiso preventivo en el predio La Patagonia, expedientes 0741-039-002-019-2023, 0741-039-002-024-2023 y 0741-039-002-084-2022 en atención a las notificaciones enviadas con numero 0741-489112023, 0741-727832023 y 0741-1093412022 del 23 de noviembre de 2023.*

**6. DESCRIPCION:**

*Se realiza visita al predio en mención, sin lograr ingresar al predio, toda vez que este se encuentra con cadenas y candados a su entrada, y en el momento de la visita no se encontraba nadie en el predio que atendiera la visita o abriera la puerta, motivo por el cual no fue posible ingresar con el camión dispuesto para el traslado de los dichos productos.*

*(...)*

47



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**8. CONCLUSIONES:**

No se logra realizar el traslado de los productos forestales objeto de decomiso preventivo en el predio La Patagonia, contenidos en los expedientes 0741-039-002-019-2023, 0741-039-002-024-2023 y 0741-039-002-084-2022. (...)"

**6.2. Pruebas de descargos:**

Los presuntos responsables no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.

**6.3. Alegatos finales**

Los presuntos infractores ambientales guardaron silencio y no presentaron alegatos finales.

**6.4. VALORACIÓN PROBATORIA**

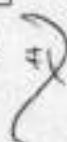
Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, con el oficio de la Unidad Montada de Carabineros del Valle de la Policía Nacional donde dejan a disposición de la CVC, material incautado y el concepto técnico realizado por la CVC aclarando que no se dejó a disposición de la CVC ningún material incautado ya que el material se dejó en el predio y que en los informes de visita posteriores, señalan que el material forestal, dejado en custodia de los presuntos responsables, a la fecha, no se encuentra en el inmueble rural.

Se tiene probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la ocurrencia de los hechos, señalado en el informe suscrito por personal del Policía Nacional de la Unidad Montada de Carabineros del Valle.

Igualmente se encuentra probado que, para el día 17 de noviembre de 2022, la Unidad Montada de Carabineros del Valle de la Policía Nacional, en actividades de patrullaje de control ambiental en conjunto con la CVC, en coordenadas Latitud: 03°47'56.2776" N – 076°19'55.5276" W, en la vereda Guacas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle, fueron sorprendidos en flagrancia los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6316901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1114816890, realizando actividades de producción de carbón y al solicitarles el permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental manifestaron no poseer ningún tipo de documento que avale la actividad desarrollada.

Obra concepto técnico realizado por la CVC, que fue incorporado en el cuerpo de las Resoluciones 0740 No. 0741-001635 de 2022 y 0741-001636 de 2022, pruebas que fueron dadas a conocer a los presuntos infractores ambientales y no fueron objeto de tacha o controversia de su parte.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
**(5 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.*

*La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.*

*En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.*

*Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.*

*La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.*

*Para soportar los cargos, los oficios de la Unidad Montada de Carabineros del Valle de la Policía Nacional y el concepto técnico realizado por la CVC, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.*

*Los elementos materiales probatorios arrojados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento y transformación del recurso bosque sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.*

*Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer a los presuntos responsables, con ello, hacer efectivo el derecho de contradicción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:*

*"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos –, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".*

*En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero no hay pruebas de descargo para valorar.*

*Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*Conforme lo expresado por la norma citada, lo informes rendidos por la Policía Nacional y el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente*

*1- De los oficios y solicitud de concepto técnico presentados por la Policía Nacional. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar por donde se encontró el material forestal, la identificación de los presuntos responsables, y el no haberse presentado ningún tipo de permiso, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume auténtico.*

*2- El concepto técnico del día 17 de noviembre de 2022, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal dejado en el lugar de los hechos, su volumen y la identificación de las especies arbóreas. Por lo que se presume auténtico.*

*3- El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102213 de fecha 17 de noviembre de 2022, se presume auténtico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal dejado en el lugar de los hechos, su volumen y la identificación de las especies arbóreas. Por lo que se presume auténtico.*

*Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tachan sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticos.*

**6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.**

21





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.*

*En este caso, se tiene como hecho cierto que, el día 17 de noviembre de 2022, el personal de la Policía Nacional, en coordenadas Latitud: N 3° 47' 56.2776 W 76° 19' 55.5276", Vereda Guacas, Municipio de Guacarí fueron encontradas dos personas, identificadas como Gabriel Cifuentes Velásquez y José Miguel Saavedra, realizando actividades de transformación de material forestal para la producción de carbón vegetal de 13.3m<sup>3</sup> de carbón y 6.2m<sup>3</sup> de madera rolliza de especies chiminango, guácimo, matarratón, y material ya transformado, para un total 19,5 m<sup>3</sup>.*

*Que el material forestal encontrado, no fue trasladado a las instalaciones de la CVC por falta de disponibilidad de vehículos y personal de cargue y descargue de los elementos por parte la Policía Nacional. Sin embargo, las especies, quedaron en custodia en el predio a cargo de los presuntos responsables.*

*Los presuntos infractores ambientales, dentro del proceso no presentaron permiso que autorizara el aprovechamiento y en la diligencia en la que fueron capturados por la Policía Nacional los presuntos infractores cuando se disponían a aprovechar el material forestal para convertirlo en carbón, no presentaron permiso que amparara la actividad de aprovechamiento.*

*Obra memorando emitido por la oficina del proceso de atención al ciudadano el que da cuenta que los presuntos responsables, no tienen permiso a su favor para aprovechamiento o para transformación de material forestal en carbón.*

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento forestal de madera de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guácimo (*Guásuma Ulmifolia*) y Matarratón.*

*Asimismo, se encuentra probado que el lugar donde se realizó el aprovechamiento corresponde a la franja forestal protectora, del río Sonso a la altura del predio la Patagonia.*

*Se encuentra probado igualmente el cargo de la transformación del material forestal, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, para un total de 6,2 m<sup>3</sup> de madera, y material transformado en 13,3 m<sup>3</sup>, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901 y JOSÉ MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, son responsables de los cargos No. 1, No. 2 y No. 3, consistentes en el aprovechamiento ilegal de productos forestales, transformación ilegal de productos forestales e intervención de área forestal protectora del río Sonso.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTO FORESTAL**

Se aclara que, al momento del inicio del procedimiento administrativo, fue enunciado el Acuerdo 18 de 1988, estatuto de bosque de CVC, sin embargo, la autoridad ambiental, revisó el Acuerdo para señalar que es copia del Decreto Nacional 1076 de 2015, por lo que mediante Acuerdo CD 013 del 28 de abril de 2023, Derogó el Acuerdo 18 de 1988.

El Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

**"Artículo 1º.-** Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:  
(...) **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

**"Artículo 19º.-** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

El Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

**"ARTÍCULO 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

**Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. adquirir.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(...)







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(...)

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución.** El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales."

**PARA LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL EN CARBÓN**

El artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, establece que:

**"Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.**

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal."

**PARA LA INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA**

El Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

**"ARTÍCULO 206.-** Se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**ARTÍCULO 207.-** *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*

*En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.*

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*(...)*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que toda persona natural o jurídica que pretenda aprovechar producto forestal primario de flora silvestre requiere contar con los permisos y/o autorizaciones respectivas, emitidos por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para el día 17 de noviembre de 2022, la Policía Nacional, en compañía de personal de la CVC, mediante actividades de patrullaje de control ambiental, en el municipio de Guacarí, coordenadas Latitud: N 3° 47'56.2276 W 76°19'55.5276, Vereda Guacas (Valle del Cauca), encontró los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901 y JOSÉ MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, realizando actividades de producción de carbón y apilando madera para ser transformada, se observan 04 montañas de madera de las especies chiminango (*Pitecellobium dulce*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), en el lugar se observaron 4 montañas de madera de la especie guásimo, chiminangos y matarratón, al igual que 4 montañas de carbón procesado.

Valoradas las probanzas para los presuntos responsables, y debido a la situación de flagrancia, se tienen como probados los cargos por aprovechamiento y transformación sin permiso de la autoridad ambiental, como el de la intervención al área forestal protectora del Río Sonso.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer de fecha 03 de marzo de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

**"9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

**"ARTÍCULO CUARTO:**

(...)

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:** las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

**"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTE Y ATENUANTES,** cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)"

Dentro del procedimiento llevado en el presente expediente, no se consideran aspectos o hechos que puedan considerarse como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

| CAUSAL                                          | CRITERIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fuerza Mayor o caso fortuito                    | Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en <b>caso</b> de incumplimientos contractuales. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>Fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.       |
| Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista | <b>Culpa de un tercero,</b> ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva. |

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

| CAUSAL                                                    | CONSIDERACIÓN                                             |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural. | No aplica, los presuntos infractores se encuentran vivos. |

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

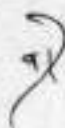
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-064-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.*

| CAUSAL                                                                                                                                                                                                                   | OBSERVACION                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.                                                                      | No aplica en este caso                                                                        |
| 2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | No aplica<br>No resarcir o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso. |
| 3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.                                                                                                     | No se demostró                                                                                |

*El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.*

| CAUSAL                                                                                                                                                                                             | OBSERVACION                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA                                                                                                                                            | GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, JOSE MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, No aplica para los demás porque no tienen anotaciones en el RUIA. |
| 2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana                                                                                  | No se demostró                                                                                                                                                                                                                     |
| 3.- Cometer la infracción para ocultar otra                                                                                                                                                        | No Aplica                                                                                                                                                                                                                          |
| 4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros                                                                                                                                              | No Aplica                                                                                                                                                                                                                          |
| 5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta                                                                                                                                   | No Aplica                                                                                                                                                                                                                          |
| 6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición. | No Aplica                                                                                                                                                                                                                          |
| 7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica                                                                                                                      | No Aplica                                                                                                                                                                                                                          |
| 8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero                                                                                                                                                | No Aplica                                                                                                                                                                                                                          |
| 9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales                                                                                                                                          | No Aplica                                                                                                                                                                                                                          |







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

|                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas                                                                                                                                                                | No aplica, no se incumplió, debido a que, consiste en la suspensión inmediata de transformación de productos forestales para la producción de carbón a los presuntos infractores, no se probó dentro del expediente que siguieran realizando dichas actividades. |
| 11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida | No Aplica                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos                                                                                                                                                                      | No aplica                                                                                                                                                                                                                                                        |

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

**CONSULTAS AL RUIA**

GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901;

|                                                                                                                                                                                            |  |                                                         |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------|--|
| Autoridad de la gestión y/o de cada entidad                                                                                                                                                |  | Autoridad responsable de la gestión y/o de cada entidad |  |
| Nombre completo                                                                                                                                                                            |  | Nombre completo                                         |  |
| Cargo                                                                                                                                                                                      |  | Cargo                                                   |  |
| Fecha de Suscripción                                                                                                                                                                       |  | Fecha de Suscripción                                    |  |
| Firma                                                                                                                                                                                      |  | Firma                                                   |  |
| Lugar de Occurrencia de los hechos                                                                                                                                                         |  | Lugar de Occurrencia de los hechos                      |  |
| Identificación                                                                                                                                                                             |  | Identificación                                          |  |
| Carácter                                                                                                                                                                                   |  | Carácter                                                |  |
| Observaciones                                                                                                                                                                              |  | Observaciones                                           |  |
| Aceptar                                                                                                                                                                                    |  | Rechazar                                                |  |
| En este documento se registra la información de los hechos y se genera el expediente administrativo. Se debe diligenciar en el momento de la suscripción y en el momento de la resolución. |  |                                                         |  |
| Autenticar Documento con certificado digital de la entidad emisora                                                                                                                         |  |                                                         |  |

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025 (5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

JOSE MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890;

|                                                  |  |                                           |  |
|--------------------------------------------------|--|-------------------------------------------|--|
| Número de la gestión o caso ambiental sancionado |  | Número Documento de Sanción y Valor Moral |  |
| Estado Sanción                                   |  | Fecha de Sanción                          |  |
| Tipo                                             |  | Módulo                                    |  |
| Lugar de Ocurrencia de los Hechos                |  |                                           |  |
| Departamento                                     |  | Municipio                                 |  |
| Localidad                                        |  | Código                                    |  |
| Tipo de Hecho                                    |  | Módulo                                    |  |
| Tipo de Hecho                                    |  | Módulo                                    |  |

Botones: [Cancelar] [Guardar]

Nota: Este formulario es parte del Sistema de Sanciones Ambientales (SISA) y debe ser completado por el usuario responsable de la gestión o caso ambiental sancionado. El sistema genera automáticamente el Documento de Sanción y el Valor Moral.

El CVC garantiza la confidencialidad de la información.

De conformidad con la revisión de las anotaciones se tiene que el usuario no registra sanción vigente.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

### "8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

#### ARTÍCULO CUARTO:

(...)

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de esta.

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a trozas de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*) debido a que, no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*magnitud de la potencial afectación, tal y como se indicó en el informe de visita al sitio en donde se realizaba la obtención del carbón vegetal en fecha del 17 de noviembre de 2022.*

*Debido a que, al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente.*

*De igual manera, dentro de los informes no se precisaron las afectaciones ambientales en el sitio en donde se realizaba la quema de madera para la obtención por pirolisis o combustión controlada, el carbón vegetal localizado con coordenadas Latitud: N 3° 47'56.2776W 76°19'55.5276", Vereda Guacas, Municipio de Guacarí. No obstante, por la localización es posible establecer su cercanía a los sitios que tiene restricción para adelantar actividades de este tipo que genera emisiones que trata la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*En este caso se encontró a partir de las coordenadas, que el sitio donde se realizó la transformación es colindante con la franja forestal protectora, del río Sonso.*

*En cuanto a las especies encontradas en el sitio Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*) con un volumen aproximado de 6,2M<sup>3</sup> y 13,3M<sup>3</sup> de carbón, se tiene como referencia que son especies comunes de la región, propias del bosque seco tropical no se encuentran bajo ningún tipo de amenaza, según Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, "por el cual se declaran el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costeras que se encuentran en el territorio nacional y se toman otras disposiciones", según la normatividad vigente al momento de la infracción, así mismo no son especies catalogadas con veda; Por lo anterior, se puede concluir que la erradicación de estos árboles en cuanto a la importancia de sus especies, no representa una afectación altamente significativa, ya que son fácilmente recuperables en la zona y la abundancia de estas especies es alta.*

*Referente a la cantidad de individuos talados, no fue posible medir el área donde ocurrió la infracción referente a la extracción de los productos maderables, sin embargo, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud dentro del ecosistema y las normas vigentes para la época.*

*Por lo anterior, con el aprovechamiento y transformación de productos forestales de las especies chiminango, guácimo y matarratón nativas de la región, la afectación ambiental se estima como mínima, debido a la imposibilidad de cuantificar de manera adecuada el grado de afectación, a pesar de estar el hecho de la posible afectación, por lo cual, la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el permiso de aprovechamiento y transformación de los productos forestales, vulnerando así el régimen de aprovechamiento forestal.*

*La combustión de carbón vegetal, es una actividad con fines económicos que su proceder y/o proceso de obtención perjudica notablemente al medio ambiente, ocasionando impactos negativos como lo es la contaminación del aire por la generación de partículas de cenizas o particulado, que se desplazan en grandes distancias por las corrientes de aire, la tala de árboles nativos, que cumplen la función de protección, conservación y preservación en los diferentes ecosistemas y la generación de enfermedades*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*respiratorias y cutáneas a los seres humanos que habitan los centros poblados circundantes a los sitio de obtención del carbón.*

*Uno de los mayores impactos ambientales negativos que se generan, está dado por las emisiones de gases en el proceso de pirolisis y carbonización afectando la calidad del aire y la degradación de los suelos por erosión afectando la Fertilidad de estos.*

*Para poder determinar un estimado de los impactos ambientales de la producción de carbón, se evalúa los diferentes aspectos relacionados con las posibles afectaciones a los recursos aire, agua, suelo que se relacionan directa e indirectamente con esta actividad. Lo cual, no se pudo determinar en este caso particular en el sitio determinado para la quema, al no haber sido posible determinar el grado de contaminación generado en el momento en que fueron sorprendidos no pudiéndose comprobar de carácter científica y técnica, de manera adecuada, las posibles afectaciones ambientales por las emisiones y la afectación local de la flora*

**10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBEN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:*

| NOMBRE                      | IDENTIFICACION | GRUPO NIVEL SISBEN                         |
|-----------------------------|----------------|--------------------------------------------|
| GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ | 6.316.901      | B5 POBREZA MODERADA - FOLIO 111            |
| JOSE MIGUEL SAAVEDRA        | 1.114.816.890  | NO SE ENCUENTRA EN BASE SISBEN - FOLIO 114 |

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*Los ecosistemas forestales cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y en los hábitats que soportan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.*

*La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no se pudo establecer dentro del proceso, la incidencia sobre el medio ambiente debidamente valorada en el sitio en donde se hacía obtención ilegal de material forestal transformado en carbón vegetal y el sitio de donde se realizó la extracción de la madera, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental, ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y las normas atinentes a la situación en particular.*

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por el aprovechamiento*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*para la combustión incompleta y la obtención de carbón vegetal con maderas de especies como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium*) y Matarratón en un volumen [REDACTED], da como resultado el aprovechamiento forestal, y transformación del mismo, por fuera de la norma ambiental, por no contar con los permisos.*

*Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".*

*Acorde con el concepto técnico realizado el 17 de noviembre de 2022, el informe de visita realizado el 1 de marzo de 2023, el informe de visita realizado el 24 de octubre de 2023 y el informe de visita del 28 de noviembre de 2023, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación, del ilícito aprovechamiento del producto forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), sin permiso para aprovechamiento, y sin permiso para la transformación, hechos ocurridos en las coordenadas Latitud: N 3° 47' 56.2776 W 76° 19' 55.5276, Vereda Guacas, Municipio de Guacarí, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante y las afectaciones en el sitio de obtención de carbón y sus alrededores sin el respecto por las restricciones que define la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por medio del cual establece requisitos, términos condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en zonas rurales.*

*Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad A3 Modificación del hábitat, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "LEVE".*

*Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan*

*Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo".*

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

**"12. SANCIÓN A IMPONER:**

17

# RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025 (5 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

| SANCION                                                                                                                                                   | DEFINICION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | APLICABILIDAD EN EL CASO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN                                                                                                              | ARTÍCULO 37. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental.                                                                                                                                                                                                                                                                                     | APLICA                   |
| 2. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).                                  | ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.                                                                                                                                                                                                                                                                    | APLICA                   |
| 3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio                                                                               | ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.                                                                                                      | NO APLICA                |
| 4. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.                                                            | ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.                                                                                                                                                                                                                                                    | NO APLICA                |
| 5. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.                                                                                                              | ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.                                                                                                                                                                                                                                                | NO APLICA                |
| 6. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos para cometer la infracción | ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que | NO APLICA                |



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|                                                                                   | permitan verificar la utilización correcta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |           |
| 7. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática. | ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia. | NO APLICA |

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita y la 2) multa. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor, por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

En este caso, no hay lugar a decomiso al no haber sido entregados a la CVC por parte de la policía, por lo que, no hay material por decomisar.

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponer a título de culpa a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a JOSE MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, la sanción correspondiente descrita en el numeral 2) Multa.

Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

51

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."*

*Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.*

*Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:*

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"*

*La multa será tasada en su respectivo acápite dentro de este informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.*

**12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

*Mediante Resolución 0740-0741 No. 001635 del 18 de noviembre de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
**(5 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, IMPONER medida preventiva a **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSE MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio la Patagonia, Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso.  
(...)"

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y la transformación de este se encuentran superadas, al no haberse incumplido la suspensión, como ya se expuesto, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

**13.MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1 + A) + C\alpha] \cdot Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7 y por RIESGO (artículo 8).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por los investigados se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.
2. OBTECIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES.
3. INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA.

**13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos  
Ingresos directos (y1)  
Costos evitados (y2)  
Ahorros de retraso (y3)  
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.

CARGOS 1, 2, 3: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar de que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y el infractor no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

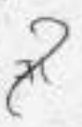
CARGOS 1, 2, 3: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGOS 1, 2, 3: Total y3: \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p):

CARGOS 1, 2, 3: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y JOSE MIGUEL SAAVEDRA era BAJA, debido a su condición socioeconómica y nivel educativo, por lo que corresponde a un valor  $p = 0.40$





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (P) se determina entonces que los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y JOSE MIGUEL SAAVEDRA no obtuvieron Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en los cargos imputados.

CARGO 1, 2 y 3: Beneficio Ilícito (B) = \$0

| BENEFICIO ILÍCITO                                                                                                                                                          |                               |               |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------|------|
| <b>INGRESOS DIRECTOS - Y1</b>                                                                                                                                              |                               |               |      |
| INGRESOS DIRECTOS (Y1)                                                                                                                                                     |                               |               |      |
| JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS                                                                                                                                            |                               |               |      |
| No hay evidencia dentro del expediente que permita determinar que el interesado, tal como lo indica el artículo 14 de la Ley 1712 de 2014, obtuviera ganancias económicas. |                               |               |      |
| <b>INGRESOS ESTIMADOS - Y2</b>                                                                                                                                             |                               |               |      |
| INGRESOS ESTIMADOS (Y2)                                                                                                                                                    |                               | UTILIDAD-NETA |      |
| TIPO DE INGRESOS                                                                                                                                                           | PERSONA NATURAL               | AÑO           | 2024 |
| CATEGORÍA (Y2)                                                                                                                                                             |                               | DESCUENTO     |      |
| JUSTIFICACION INGRESOS ESTIMADOS                                                                                                                                           |                               |               |      |
| No se han encontrado datos dentro del expediente que permitan determinar que el interesado obtuviera ganancias económicas.                                                 |                               |               |      |
| <b>ABORROS DE RETENCIÓN - Y3</b>                                                                                                                                           |                               |               |      |
| ABORROS DE RETENCIÓN (Y3)                                                                                                                                                  |                               |               |      |
| JUSTIFICACION ABORROS DE RETENCIÓN                                                                                                                                         |                               |               |      |
| No hay evidencia dentro del expediente que permita determinar que el interesado obtuviera ganancias económicas.                                                            |                               |               |      |
| TOTAL INGRESOS                                                                                                                                                             |                               |               |      |
| CAPACIDAD DE DETENCIÓN (P)                                                                                                                                                 | BAJA                          | 0.40          |      |
| BENEFICIO ILÍCITO (B)                                                                                                                                                      | $B = Y1 + (Y2 - Y3) \times P$ |               |      |

**13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGOS 1, 2 y 3: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que se realizó el aprovechamiento (tala) de los árboles ni la transformación del material vegetal a carbón. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**CARGOS 1, 2 y 3: Factor De Temporalidad ( $\alpha$ ) = 1**

| GRADO DE AFECTACIÓN O RIESGO AMBIENTAL                                                                |                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| <b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (<math>\alpha</math>)</b>                                                   |                                 |
| Registre los días transcurridos o transcurriendo durante los cuales ocurrió el daño (Ejemplo: 5 días) | 1                               |
| Factor de temporalidad ( $\alpha$ )                                                                   | $\alpha = (2/365) * 5 = 0.0027$ |
|                                                                                                       | 1,00000                         |

**13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):**

A los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y JOSE MIGUEL SAAVEDRA, no le aplica ninguna de las causales de atenuación ni agravantes ya que no hay información en el expediente que permita establecer estos criterios, por lo anterior, esta variable toma un valor de 0

**CARGOS 1, 2 y 3: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0**

| ATENUANTES Y AGRAVANTES                                                                                                                                 |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ATENUANTES                                                                                                                                              | VALOR |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haber iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de Negociación.          | NO    |
| Realizar o pagar por actividades antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichos acciones se se genere un daño mayor. | NO    |
| Que con la infracción se cause daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.                                          |       |
| <b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>                                                                                                                          | 0     |
| <b>Valor de Atenuantes</b>                                                                                                                              | 0     |
| <b>VALOR DE ATENUANTES DESPUÉS DE REVISIÓN</b>                                                                                                          | 0     |

| AGRAVANTES                                                                                                                                                                                                                    |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| AGRAVANTES                                                                                                                                                                                                                    | VALOR |
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad ambiental debe estar en posesión de cualquier otro hecho que genere infracción sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales.                                           | NO    |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.                                                                                                              |       |
| Continuar la infracción para causar daño.                                                                                                                                                                                     | NO    |
| Realizar la responsabilidad y/o daños a terceros.                                                                                                                                                                             | NO    |
| Realizar actos de contaminación ilegal con la zona protegida.                                                                                                                                                                 |       |
| Realizar actos de contaminación ilegal con la zona protegida.                                                                                                                                                                 | NO    |
| Realizar actos de contaminación ilegal con la zona protegida.                                                                                                                                                                 | NO    |
| Realizar la gestión ambiental en áreas de especial importancia ecológica.                                                                                                                                                     | NO    |
| Obtener permiso de construcción para la zona protegida.                                                                                                                                                                       | NO    |
| Obtener permiso de construcción para la zona protegida.                                                                                                                                                                       | NO    |
| El cumplimiento de la gestión ambiental en la zona protegida.                                                                                                                                                                 | NO    |
| Que la infracción sea grave de acuerdo con el nivel de la responsabilidad, el cual se determina por la gravedad de la infracción, los daños causados y el impacto ambiental a por el hecho de infracción a que está sometida. |       |
| Que la infracción sea grave de acuerdo con el nivel de la responsabilidad, el cual se determina por la gravedad de la infracción, los daños causados y el impacto ambiental a por el hecho de infracción a que está sometida. |       |
| <b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>                                                                                                                                                                                                | 0     |
| <b>Valor de Agravantes</b>                                                                                                                                                                                                    | 0     |
| <b>VALOR DE AGRAVANTES DESPUÉS DE REVISIÓN</b>                                                                                                                                                                                | 0     |
| <b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>                                                                                                                                                                                          | 0     |



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**13.4 COSTOS ASOCIADOS (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, no se cuenta con información de los costos en que la entidad incurrió por concepto de traslado del material debido a que el material aún permanece en el predio donde se cometió la infracción.

CARGOS 1, 2 y 3: Costos Asociados (Ca) = \$0

| COSTOS ASOCIADOS         |           |
|--------------------------|-----------|
| COSTOS DE TRANSPORTE     | \$ 0      |
| SEGUROS                  |           |
| COSTOS DE ALMACENAMIENTO |           |
| OTROS                    | \$        |
| <b>Ca</b>                | <b>\$</b> |

**13.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):**

Como se determinó anteriormente, los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y JOSE MIGUEL SAAVEDRA tiene asignado un puntaje así:

| NOMBRE                      | IDENTIFICACION | GRUPO NIVEL SISBEN                         |
|-----------------------------|----------------|--------------------------------------------|
| GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ | 6.316.901      | B5 POBREZA MODERADA - FOLIO 111            |
| JOSE MIGUEL SAAVEDRA        | 1.114.816.890  | NO SE ENCUENTRA EN BASE SISBEN - FOLIO 114 |

Teniendo en cuenta lo anterior, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGOS 1, 2 y 3: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR |                     |
|----------------------------------------|---------------------|
| PERSONA NATURAL                        | SISBEN NIVEL 1 0.01 |
| PERSONA JURÍDICA                       |                     |
| ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO     |                     |
| <b>Cs</b>                              | <b></b>             |

**13.6 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):**

Como se explicó anteriormente, con la conducta atribuida a los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y JOSE MIGUEL SAAVEDRA e imputado en los cargos formulados en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe lo que dio como resultado para los cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.
2. OBTECIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES.
3. INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA.

$$r = o + m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

| Calificación | Probabilidad de ocurrencia |
|--------------|----------------------------|
| Muy alta     | 1                          |
| Alta         | 0.8                        |
| Moderada     | 0.6                        |
| Baja         | 0.4                        |
| Muy baja     | 0.2                        |

Se considera con la infracción cometida por los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y JOSE MIGUEL SAAVEDRA tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **BAJA para los tres cargos imputados** debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.40

CARGO 2: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.40

CARGO 3: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.40

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación (I) | Magnitud potencial de la afectación (m) |
|--------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------|
| Irrelevante                          | 8                                | 20                                      |
| Leve                                 | 9-20                             | 35                                      |
| Moderado                             | 21-40                            | 50                                      |
| Severo                               | 41-60                            | 65                                      |
| Crítico                              | 61-80                            | 80                                      |

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
**(5 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para los cargos formulados tuvieron un valor de **20 para el cargo 1 y 2 (LEVE)** y **35 para el cargo 3 (MODERADO)**; Por lo tanto, al aplicar a los cargos la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 8  
 CARGO 2: Evaluación del riesgo (r) = 8  
 CARGO 3: Evaluación del riesgo (r) = 14

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo  
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente  
 r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024, fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 7 para los tres cargos. Al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

| VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)               |                |                |                |
|--------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN         | ≤ 8            | 9-20           | 21-35          |
| MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)          | 20             | 30             | 35             |
| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN      | BAJA           | BAJA           | BAJA           |
| VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)       | 0,40           | 0,40           | 0,40           |
| VALUACIÓN DEL RIESGO (r) = m * o                 | 8              | 8              | 14             |
| IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r | \$ 125.609.640 | \$ 125.609.640 | \$ 219.816.870 |
| VALORACIÓN POR INFRACIÓN                         | \$ 125.609.640 | \$ 125.609.640 | \$ 219.816.870 |
| MONEDARIO TOTAL                                  | \$ 157.012.050 |                |                |

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 125.609.640,00  
 CARGO 2: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 125.609.640,00  
 CARGO 3: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 219.816.870,00

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(a \times I) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

**Multa CARGOS 1, 2 y 3 = \$1.570.121,00**

72

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
**(5 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

| CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |                                                                      |                     |                       |
|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------|
| ENTIDAD AMBIENTAL REGIONAL                        | ACTUANTE                                                             | PROC. SANCIONATORIO | 0741-039-002-084-2022 |
| GRUPO                                             | GRUPO 1, GRUPO 2, GRUPO 3, GRUPO 4, GRUPO 5                          | MUNICIPIO           | BOGOTÁ                |
| TIPO DE INFRACCIÓN                                | INFRACCIÓN 1, INFRACCIÓN 2, INFRACCIÓN 3, INFRACCIÓN 4, INFRACCIÓN 5 | GRUPO               | GRUPO 1               |
| CAUSA                                             | PROCESO SANCIONATORIO                                                | EXPEDIENTE          | 0741-039-002-084-2022 |
| PREVISTO INFRACCIÓN                               | INFRACCIÓN 1, INFRACCIÓN 2, INFRACCIÓN 3, INFRACCIÓN 4, INFRACCIÓN 5 | FORM. DE IMPUESTA   | IMPUESTA              |

| FORMULA                                                 | $B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$ |                                     |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| VARIABLE                                                | VALOR                                                |                                     |
| BENEFICIO NETO                                          | \$ -                                                 | <b>MULTA</b><br><b>\$ 1.570.121</b> |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                                  | 1,0000                                               |                                     |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO | \$ 157.022.099                                       |                                     |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES                  | 0                                                    |                                     |
| COSTOS ASOCIADOS                                        | \$ -                                                 |                                     |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACCTOR                 | 0,01                                                 |                                     |

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y JOSE MIGUEL SAAVEDRA, corresponde a un valor total **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE (\$1.570.121,00)**.

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

"6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra, esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente

7



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*Por otra parte, se tiene que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el cual, expresa que el valor deberá ser convertido a UVB, la Unidad de Valor Básico en el año 2025 es de \$11.552, por lo que, que conforme a la multa tasada en UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE (\$1.570.121,00), equivalente a 135.92 UVB.*

**13.7. DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:**

*Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.*

*Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.*

*Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.*

*Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:*

*Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.*  
*(...)*

*Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.*

*Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

*Para el caso, considerando que no fue posible establecer dentro del proceso, el origen de la madera de las especies de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*) referente al ecosistema de referencia, o si su origen de un aprovechamiento doméstico y un aprovechamiento forestal único, no es posible la aplicación de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera de un bosque natural.*

**13.8 DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

*Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).*

*El manual de compensación tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.*

*En la Sentencia C - 703 de 2010, se manifestó que las medidas preventivas encuentran fundamento en los principios de prevención y precaución, propios del derecho internacional recogido por la legislación Colombiana y se indica entre otras que las medidas preventivas en razón a la finalidad que persigue no son sanciones.*

*"Con razón ha anotado el Procurador que "la naturaleza de las medidas cuestionadas por el actor es preventiva y no sancionatoria", pues el Estado "no pretende castigar a alguien, sino precaver, evitar o impedir la acción o la omisión que daña o pone en peligro el medio ambiente o la salud humana", motivo por el cual "no riñe con el ordenamiento superior que las medidas preventivas se apliquen independientemente de las sanciones a que haya lugar" y, al no tener carácter de sanciones "no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que las mismas desconocen el principio constitucional del non bis in idem y los demás derechos que por esta razón considera vulnerados"."*

*En Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, trata de la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:*

*"A partir de los anteriores presupuestos, la Corte concluyó que las medidas preventivas, en razón a la finalidad que persiguen, no son sanciones. Explicó sobre el particular, que aun cuando la medida preventiva pueda producir consecuencias gravosas y restrictivas, se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción y, por tanto, no tiene esa condición. Concretamente, señaló la Corte en el citado fallo que: "no es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de*



\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\*

La siembra se deberá realizar en la Cuenca Sonso, y cumplir con propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad. Si no se cuenta con el área o espacio para la siembra de **VEINTICUATRO (24) plantones**, coordinar con la Unidad

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Municipal de Asistencia Técnica Agrícola-UMATA del Municipio de Guacarí para que designen un predio donde realizar la compensación. Las plántulas deberán contar con mínimo 1.20 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.*

*Las especies arbóreas que se pueden incluir son: CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*), VAINILLO (*Cassia spectabilis*), AGUACATILLO (*Persea caerulea*), MATARRATÓN (*Gliricidia sepium*), ALGARROBO (*Hymenaea courbaril*), TACHUELO (*Zanthoxylum rhoifolium*), y GUÁSIMO (*Guazuma ulmifolia*)".*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

*"El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción.  
Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."*

Por otra parte, pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriese violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a los presuntos responsables, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer sanción a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, que corresponde a los criterios técnicos del artículo 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

**DE LA MULTA**

En el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y de conformidad con el Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se considera procedente,





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

imponer a título de culpa a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a JOSE MIGUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, la sanción de MULTA.

Teniendo en cuenta que en la normatividad colombiana existen varias entidades que aplican sancionatorio administrativo, en control de constitucionalidad, la H. Corte Constitucional, hace control de constitucionalidad sobre las leyes.

Mediante Sentencia C-475 de 2004, la H. Corte Constitucional, al hacer el control de constitucionalidad al régimen sancionatorio administrativo aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, señaló que en razón a que el legislador no indicó si se trata del valor de los SMMLV a la fecha de los hechos o al momento de imponer la sanción, luego de hacer el estudio correspondiente, dijo que la tasación debe ser realizada con el valor que corresponda a los SMMLV al momento de la infracción.

Mediante Circular del 10 del 9 de enero de 2019, la Dirección General de CVC, emitió lineamiento para tasar la multa, conforme la Sentencia C-475 DE 2004, ello es con el valor del salario mínimo al momento de la comisión de la infracción.

Ahora, con Sentencia C-394 del 28 de agosto de 2019, la H. Corte Constitucional, en ejercicio de acción pública de inconstitucionalidad, revisó la Ley 1340 de 2009, y en el fallo revisa si la sanción de multa debe imponer los SMMLV a la fecha de los hechos, o la tasación se hace con los SMMLV a la fecha de imposición de la multa. Para ello revisa nuevamente sus propias sentencias C-475 de 2004 y la C-820 de 2005, y luego de resolver entre otros el tema de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, del principio de la legalidad y de la reserva, recoge la postura expuesta en la Sentencia C-475 de 2004, de lo que se transcribe algunos de sus apartes:

**"5. LAS DOS POSICIONES DE LA CORTE SOBRE LA POSIBILIDAD DE VALORAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN DESARROLLO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL RESPECTIVAMENTE VIGENTE**

(...)

*De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquidase en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual."*

*En fin, en la solución de un mismo problema jurídico, mediante Sentencia C-820 de 2005 la Corte llegó a una conclusión diametralmente contraria a la que arribó en la Sentencia C-475 de 2004; contradicción esta que, no sobra señalar, le resta vigor a la argumentación de esta última providencia si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, no resulta posible sostener que el principio de legalidad sea más rígido en el régimen administrativo sancionatorio que en derecho penal en materia criminal.*

(...)

*Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Resuelve la H. Corte Constitucional, declarar exequible la norma, por no estar en contravía de la constitución, y se lee: "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en esta Sentencia, la expresión "al momento de la imposición de la sanción" del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."

De conformidad con la trazabilidad de las posturas Constitucionales, se tiene que en la Sentencia del 2019, la misma Corte Constitucional, recoge los pensamientos señalados en la Sentencia C-475 de 2004, para indicar que en el procedimiento sancionatorio, se encuentra reglado, que en dicha regla señala que la sanción será de multa con SMMLV, fijada o determinada y ese valor a tasar, será el vigente al momento de proferirse la decisión de fondo es decir al momento de impartir la resolución que impone la multa, ello es entre otros, en consideración a la pérdida del valor monetario por el fenómeno de inflación.

Se considera que conforme las reglas de la Ley 610 de 2000, el operador administrativo, debe estar acorde sus decisiones con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional, por lo que se considera que en este caso aplica el SMMLV del año 2025.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el cual, expresa que el valor deberá ser convertido a UVB, la Unidad de Valor Básico en el año 2025 es de \$11.552, por lo que, que conforme a la multa tasada en **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE (\$1.570.121,00)**, equivalente a 135.92 UVB.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSE MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, corresponde a un valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE (\$1.570.121,00)**.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante Resolución 0740 No. 0741-01635 del 18 de noviembre de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** medida preventiva a **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSE MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*carbón en el predio la Patagonia, Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso.  
(...)."*

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y la transformación de este se encuentran superadas, al no haberse incumplido la suspensión, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

En el presente asunto, la medida impuesta consiste en la suspensión de actividades de aprovechamiento y de transformación a carbón vegetal, razón por la cual se levanta la medida con la decisión de fondo presente. En esta oportunidad no fue impuesta el decomiso preventivo, porque el material forestal, no fue puesto a disposición ni trasladado a CVC BUGA, razón, más que razonable para imponer la sanción de multa. Por esa misma razón, no hay lugar a declarar el decomiso definitivo, porque la figura del decomiso no fue objeto de decisión en la presente actuación.

**DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En la Sentencia C - 703 de 2010, se manifestó que las medidas preventivas encuentran fundamento en los principios de prevención y precaución, propios del derecho internacional recogido por la legislación Colombiana y se indica entre otras que las medidas preventivas en razón a la finalidad que persigue no son sanciones.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*"Con razón ha anotado el Procurador que "la naturaleza de las medidas cuestionadas por el actor es preventiva y no sancionatoria", pues el Estado "no pretende castigar a alguien, sino precaver, evitar o impedir la acción o la omisión que daña o pone en peligro el medio ambiente o la salud humana", motivo por el cual "no riñe con el ordenamiento superior que las medidas preventivas se apliquen independientemente de las sanciones a que haya lugar" y, al no tener carácter de sanciones "no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que las mismas desconocen el principio constitucional del non bis in idem y los demás derechos que por esta razón considera vulnerados".*

En Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, trata de la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:

*"A partir de los anteriores presupuestos, la Corte concluyó que las medidas preventivas, en razón a la finalidad que persiguen, no son sanciones. Explicó sobre el particular, que aun cuando la medida preventiva pueda producir consecuencias gravosas y restrictivas, se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción y, por tanto, no tiene esa condición. Concretamente, señaló la Corte en el citado fallo que: "no es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones."*

Señala la alta corte, que las medidas compensatorias requiere en cada caso, una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente, por ello se descarta de plano que el ordenamiento jurídico haga una lista taxativa de las medidas compensatorias, por ello el fin último que busca es restituir in natura el valor del activo natural afectado.

Así expuesto y siendo que las medidas compensatorias no se encuentran descritas en forma taxativa por la Ley, por lo que su imposición debe guardar relación precisa con los hechos objeto de estudio y en estricta proporcionalidad y no podrá ser más gravosa que la sanción misma, lo que resulta consonante con la Declaración de Estocolmo de 1972 que consagra el principio 3 que señala que "deberá mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables", lo que resulta coherente con el principio "quien contamina paga", en razón a que las personas naturales o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sean necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo.

Obra concepto, por el cual se dispone de la compensación en este caso, así:





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025  
(5 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"Es importante mencionar, que debido a que no se tiene información de las especies forestales que ya estaban en proceso de transformación en carbón vegetal equivalentes a 13.3 m<sup>3</sup>, no se puede determinar el número de individuos a compensar, ya que se requiere el nombre de la especie y otras características dasométricas, para realizar dicho cálculo. Por tal motivo, se realiza la matriz de compensación forestal con los 6.2 m<sup>3</sup>, pertenecientes a las especies Guásimo, Chiminango y Matarratón.

Como medida compensatoria, se establece la siembra de un total de VEINTICUATRO (24) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, ecosistémicos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, cuyo detalle se presenta a continuación:

| N°                            | Especie (Nombre común) | SAP (m³) | Estado sucesional | Estado Biológico | Requerimiento          | Origen/Estatus (Importancia ecológica) | Requisito de protección | Esqueje | Categoría de protección de vida de la unidad del ecosistema (Deficiencia natural) | Punto de compensación por pérdida de parcela de cobertura en el accidente (Habitat de referencia) | Categoría de representatividad del ecosistema en el SAP | Punto de compensación por representatividad del ecosistema en el SAP | Tasa de compensación | Número de individuos a compensar | Número de árboles a REPOSICIONAR |
|-------------------------------|------------------------|----------|-------------------|------------------|------------------------|----------------------------------------|-------------------------|---------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| 1                             | Chiminango             | 68.0     | Forestal          | Recuperable      | Zonas verdes y parques | Nativa                                 | No                      | BOCEPA  | Muy alto                                                                          | 2                                                                                                 | Muy alto insuficiente                                   | 1.25                                                                 | 37                   | 88400                            | 3                                |
| 2                             | Matarratón             | 58.0     | Forestal          | Recuperable      | Zonas verdes y parques | Nativa                                 | No                      | BOCEPA  | Muy alto                                                                          | -2                                                                                                | Muy alto insuficiente                                   | 1.25                                                                 | 12.15                | 66400                            | 7                                |
| 3                             | Guásimo                | 81.0     | Forestal          | Recuperable      | Zonas verdes y parques | Nativa                                 | No                      | BOCEPA  | Muy alto                                                                          | 3                                                                                                 | Muy alto insuficiente                                   | 1.25                                                                 | 97                   | 88400                            | 9                                |
| Total de individuos a reponer |                        |          |                   |                  |                        |                                        |                         |         |                                                                                   |                                                                                                   |                                                         |                                                                      |                      |                                  | 34                               |

Cuadro No.1. Matriz de compensación forestal. Fuente: CVC, 2024.

La siembra se deberá realizar en la Cuenca Sonso, y cumplir con propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad. Si no se cuenta con el área o espacio para la siembra de VEINTICUATRO (24) plantones, coordinar con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agrícola-UMATA del Municipio de Guacarí para que designen un predio donde realizar la compensación. Las plántulas deberán contar con mínimo 1.20 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las especies arbóreas que se pueden incluir son: CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*), VAINILLO (*Cassia spectabilis*), AGUACATILLO (*Persea caerulea*), MATARRATÓN (*Gliricidia sepium*), ALGARROBO (*Hymenaea courbaril*), TACHUELO (*Zanthoxylum rhoifolium*), y GUÁSIMO (*Guazuma ulmifolia*).

## DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

Para el caso, considerando que no fue posible establecer dentro del proceso, el origen de la madera de las especies de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), referente al ecosistema de referencia, o si su origen de un aprovechamiento doméstico y un aprovechamiento forestal único, no es posible la aplicación de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera de un bosque natural.

## DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

28



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
**(5 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES AMBIENTALES** a título de culpa a los señores a **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSE MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, de los cargos No. 1, No. 2 y No. 3, formulados mediante Resolución 0740 -0741 No. 0001636 del 18 de noviembre de 2022, consistentes en el aprovechamiento forestal de 6.2 m3 de madera rolliza (leña) sin transformar de las especies Chiminango, (1.9m3) (*Pitecellobium dulce*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), (3.1m3) y Matarratón (*Glinicidia sepium*), (1.2m3) y material forestal en transformación de 13.3 m3 aproximadamente, para un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m3), la transformación de material vegetal para la obtención de carbón vegetal de 13.3 m3 aproximadamente y la intervención de la franja forestal protectora del río Sonso a la altura del predio Patagonia, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** a los señores **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSÉ MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, como sanción principal **MULTA** por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.570.121,00)**, equivalente a 135.92 UVB, conforme fue expuesto en acápite anterior.

**ARTÍCULO TERCERO:** La multa impuesta a los declarados responsables ambientales, deberá ser cancelada a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: IMPONER** como medida de compensación por los impactos ambientales generados, a los señores **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSE MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, la siembra de **VEINTICUATRO (24) plantones** de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, ecosistémicos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad, en el que pueden incluir: **CHIMINANGO** (*Pithecellobium dulce*), **VAINILLO** (*Cassia spectabilis*), **AGUACATILLO** (*Persea caerulea*), **MATARRATÓN** (*Gliricidia sepium*), **ALGARROBO** (*Hymenaea courbaril*), **TACHUELO** (*Zanthoxylum rhoifolium*), y **GUÁSIMO** (*Guazuma ulmifolia*).

1. Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

**-Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

**-Plateo:** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

**-Ahoyado:** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

**-Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

**-Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022  
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

**-Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

**-Riego:** Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

**-Control Fitosanitario:** En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

2. Presentar en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación, el documento plan de compensación forestal que incluya como mínimo el área de compensación, donde se realizará la siembra, el suministro y/o adquisición de material vegetal, las labores de siembra y mantenimiento descritas en el presente concepto, con su respectivo cronograma de ejecución, para el seguimiento y control por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito.
3. Una vez aprobado el plan de compensación forestal, los señores **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSE MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, tienen un plazo de tres (3) meses, para realizar la medida de compensación establecida.
4. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas por tres años.

Del seguimiento y verificación del cumplimiento de la obligación queda a cargo de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito.

**ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR** la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0741-01635 del 18 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a los señores **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSE MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2500 DE 2025**  
(5 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-084-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, y a **JOSE MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

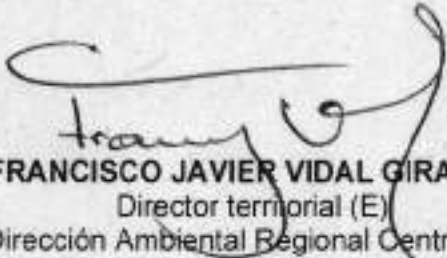
**ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-084-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER VIDAL GIRALDO**  
Director territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García, Abogada contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez, – Profesional Especializado  
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SGSC

Archívese en: 0741-039-002-084-2022

